

JOSE FRANCISCO MORALES SOLER

Abogado Titulado - UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
Calle 13 No. 20 - 40 Acacias - Meta E mail: franabog5641@hotmail.com
Tel . 320 - 8371670

Acacias, 20 de agosto de 2020

SEÑOR:

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE CASTILLA LA NUEVA-META

E.

S.

D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE ANDREA CAROLINA LOPEZ
ESPEJO CONTRA WILMAR MEJIA GALEANO
RADICADO No. **2017-00152**

JOSE FRANCISCO MORALES SOLER, mayor de edad, domiciliado y residenciado en el Municipio de Acacias-Meta, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.293.393 de Bogotá D.C., Abogado Titulado con T.P. No. 52.947 del C.S.J., en mi calidad de apoderado de la parte demandada, según el poder que adjunto, en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito manifiesto a usted que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra la providencia que adelante detallare:

PROVIDENCIA IMPUGNADA.

Lo es la fechada dieciocho (18) de agosto de 2020, por medio de la cual, su Señoría resuelve no acceder a la solicitud de terminación por pago total y rechaza el recurso de reposición interpuesto el día 11 de agosto de 2020.

OBJETO DEL RECURSO.

El objeto del recurso es que su señoría REVOQUE la decisión tomada y en su lugar profiera una conforme a las consideraciones de este recurso.

CONSIDERACIONES DE LA PROVIDENCIA OBJETO DEL RECURSO.

Resuelve su Señoría en la providencia que:

"2.1 El demandado, presentó solicitud de terminación del proceso aduciendo pago total de la obligación, la que deberá ser denegada teniendo en cuenta que: (i) La solicitud no tuvo en cuenta los requisitos que para este acto prevé el artículo 461 de la ley 1564 de 2.012; y, (ii) tal como se evidencia en liquidación de crédito, donde se tuvo en cuenta las aclaraciones y recibos allegados por el demandado para la modificación de la misma, el solicitante no se encuentra al día con sus obligaciones alimentarias.

2.2 De otro lado, el apoderado de la parte pasiva, radicó recurso de reposición en contra del auto que modificó la liquidación de crédito presentada por la demandante, el cual fue notificado el día 05/08/2020 a través del Estado N 028, y quedo ejecutoriado a las 17:00 horas del día 10/08/2020, y teniendo en cuenta que el memorial contentivo del recurso fue a través

JOSE FRANCISCO MORALES SOLER

Abogado Titulado – UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
Calle 13 No. 20 – 40 Acacias – Meta E mail: franabog5641@hotmail.com
Tel . 320 - 8371670

del correo institucional el 11/08/2020 a las 08:33 horas, evidentemente el mismo se evidencia extemporáneo; adicionalmente del contenido de la discusión que plantea el señor apoderado se extrae que la "objección? a la liquidación del crédito no cumple los requisitos que para este acto procesal señala el artículo 446 de la ley 1564 de 2012, por lo que, de haberse presentado de manera oportuna, se impondría su rechazo; ahora teniendo en cuenta que, en estricto sentido, lo que propone el señor apoderado, es una excepción extemporánea al mandamiento de pago, aún de haberse radicado antes de la ejecutoria del auto que modificó la liquidación del crédito, debería rechazarse por improcedente en esta etapa del proceso.

INCONFORMISMO CON LA DECISION TOMADA - SUSTENTACION DEL RECURSO.

En primer lugar, tengo que decir que no compartimos la decisión frente a la extemporaneidad del Recurso que presente frente al auto de fecha 04 de agosto del año 2020, si miramos un calendario el auto fue notificado por estado el día miércoles 05 de agosto de 2020; de acuerdo al artículo 302 del C.G.P., la ejecutoria del auto se daría una vez transcurra los 3 días siguientes, que en el caso que nos ocupa serian jueves 06 de agosto, lunes 10 de agosto y martes 11 de agosto de 2020 a las 05:00pm; lo anterior en razón a que el día 07 de agosto no cuenta por haber sido festivo.

En ese orden de ideas el Recurso interpuesto el día 11 de agosto de 2020 a las 08:33am, fue presentado en tiempo y por tal razón debió ser estudiado.

Pero como quiera que en el auto objeto de censura ya se avizora la no prosperidad de dicho recurso, porque se dice que no se cumple "la objeción" con los requisitos que señala el artículo 446 de la ley 1564 de 2012 y además se dice que porque se trata de una excepción extemporánea al mandamiento de pago; me pronunciare en este momento frente a estas dos posiciones de la siguiente manera:

En primer lugar en el texto del recurso lo dije que efectivamente lo que se afirma por el despacho es cierto, pero nuevamente le quiero llamar la atención al señor Juez en el sentido de pedirle que en cumplimiento al deber o al principio procesal de la tutela judicial efectiva; de la posibilidad oficiosa del operador de justicia para el desarrollo de ese principio dejar sin valor y efecto los autos y actos ilegales, los cuales no atan a las partes, es por ello que le hice una exposición muy detallada de lo que ocurrió en el proceso.

Es cierto que mi poderdante dejo pasar la oportunidad procesal para excepcionar un pago parcial de la obligación o un pago total si se quiere; pero es que desde antes de la presentación de la demanda ya se había hecho pagos de cuota alimentaria, tal como lo demostré con los recibos que se aportaron , los cuales fueron firmados directamente por la demandante y no se puede concebir que a pesar de lo demostrado, la demandante presente para la solicitud de mandamiento de pago una relación sucinta y detallada de todas las cuotas que se generaron desde el momento mismo en que se fijó la cuota y hasta la presentación de la demanda; repito desconociendo los abonos que se le hicieron y que el Juzgado decreto en el mandamiento de pago.

JOSE FRANCISCO MORALES SOLER

Abogado Titulado - UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
Calle 13 No. 20 - 40 Acacias - Meta E mail: franabog5641@hotmail.com
Tel . 320 - 8371670

Eso es ni más ni menos que un FRAUDE PROCESAL y por ser un hecho notorio delictual, considero que es viable que su Señoría no permita que, a través de un hecho delictual, se siga adelante con un proceso en la forma en que se está llevando.

Tampoco que no se reconozca la situación notoria que tiene que ver con los títulos judiciales, que se han elaborado para este proceso por la orden de salario que se decretó y también que se desconozca las consignaciones que hizo mi poderdante en la cuenta de la menor y cuyos comprobantes también se aportaron.

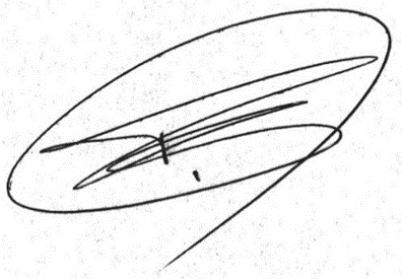
El Administrador de Justicia en mi concepto no puede dar visto bueno a la configuración de una conducta penal por parte de la demandante, cuando hay evidencia irrefutable de que mi poderdante ha venido cumpliendo con su cuota alimentaria y lo que se pide en ultimas es que se reconozcan los pagos y si algún saldo queda a su favor lo pueda reclamar o si algún saldo queda por consignar así lo hará.

Desde ya le manifiesto a su Señoría y le solicito que si mi pedimento no ha de ser despachado favorablemente y se insiste en seguir adelante con la liquidación realizada por el Despacho; se expida a mi costa copia de todo el expediente para iniciar denuncia penal por el delito de fraude procesal en contra de la demandante.

Por lo anterior solicito:

1. Se revoque la decisión tomada
2. Se dé tramite al Recurso propuesto al auto de fecha 04 de agosto de 2020.
3. Se tenga en cuenta para los efectos de la liquidación de crédito lo expuesto en el memorial de Recurso.
4. En caso de no ser aceptado mi pedimento, se compulsen copias a mi costa para iniciar tramite penal.

Del señor Juez, sin otro particular,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, enclosed within a large, irregular oval shape.

JOSE FRANCISCO MORALES SOLER
c.c. No. 79.293.393 de Bogotá.
T.P. No. 52.947 del C.S.J.